

39

Dr. Alexander Valero Rivera.
Oficina Calle 11 No 7-57 en Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-336-78-77.

Señores
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA (BOY)
E.S.D.



Proceso: Reivindicatorio
Radicación: **2019-0097.**
Demandante **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ.**
Demandado: **FLORINDA TORRES LEMUS.**

10 JUL 2020

Folios: 13

Hora: 3:00 p.m.

ALEXANDER VALERO RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chiquinquirá (Boy), identificado con la cedula de ciudadanía No 7.317.142 de Chiquinquirá (Boy), y Tarjeta profesional No 130.327 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **FLORINDA TORRES LEMUS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Saboya (Boy), identificada con la cedula de ciudadanía No 23.371.375, en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que:

Estando dentro de la oportunidad legal para ello, **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA** que ha formulado el señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ**, mediante apoderada judicial.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, a la prosperidad de la pretensión, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso y en la contestación de la demanda, el señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ**, no le pertenece el predio denominado **PEÑITAS**, sino una parte del mismo, ya que mi poderdante señora **FLORINDA TORRES LEMUS**, ejerce posesión, en una proporción de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (4450 M2)** aproximadamente y el demandante un terreno de aproximadamente **NUEVE MIL METROS CUADRADOS (9.000 M2)** según escritura pública, y el terreno en su totalidad según catastro tiene un área **DOS HECTAREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS (2 HAS 5000 M2)**, de acuerdo a la ficha predial y certificado catastral.

A LA SEGUNDA: Me opongo a dicha pretensión en razón a que el demandante señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ**, nunca ha ejercido posesión sobre la parte que describe en la pretensión, la posesión sobre dicha parte ha estado primero en cabeza de los señores **ISAIAS PASTRAS Y ESPOSONIA MORENO**, quienes se la heredaron a la señora **ELVIA TORRES** hace más de cuarenta años y está después se la vendió a hermano **ARCADIO TORRES** hace más de 30 años y este se la heredo a su hija señora **FLORINDA TORRES LEMUS**, quien ha ejercido una posesión de manera pública, pacífica e interrumpido por más de 18 años, sin reconocer dominio ajeno, superando así el termino para la prescripción adquisitiva de dominio de conformidad con el artículo 2529 del Código Civil.

Dr. Alexander Valero Rivera.
Oficina Calle 11 No 7-57 en Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-336-78-77.

A la fecha el señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ**, sin tener posesión y sin nunca haberla ejercido de manera temeraria y de mala fe, pretende el reconocimiento de un derecho, que no tiene y nunca le ha correspondido y el cual a la luz del derecho civil también se encuentra prescrito de conformidad con el artículo 2532 del Código Civil.

A LA TERCERA: Me opongo a la prosperidad de la misma, en razón a que el demandante nunca ha ejercido posesión sobre la parte que tiene actualmente, mi poderdante señora **FLORINDA TORRES LEMUS**.

A LA CUARTA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión, en razón a que el demandante nunca ha ejercido posesión sobre la parte del predio que quiere reivindicar, aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso, el cual indica lo siguiente: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (Subrayo fuera del texto).

Como se evidencia en el escrito radicado por la parte demandante, no hace una discriminación de los perjuicios o frutos a cobrar y aunado a lo anterior renuncia a la pretensión de la demanda, de acuerdo al escrito radicado el día 20 de noviembre de 2019.

Es de indicar al despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que fue impuesta mediante auto del 10 de Octubre de 2019, no realizo en debida forma el juramento estimatorio, no lo realizo dentro del término, teniendo en cuenta que al auto donde se realizó el control de legalidad fue proferido el 10 de Octubre de 2019 y notificado por estado el 11 de Octubre de 2019, para lo cual se le concedió 15 días para cumplir con la carga procesal impuesta, y solo hasta el 20 de Noviembre de 2019, presenta escrito desistiendo de la pretensión, para lo cual ya habían trascurrido más de un mes, cuando fue radicado el escrito.

Aunado a lo anterior se evidencia que no cumplió lo preceptuado en el artículo 82-7 del C.G.P, incumpliendo lo requerido por el despacho, para lo cual la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida y aun haciéndose el control de legalidad tampoco fue subsanado el yerro procesal, el despacho deberá rechazar la demanda y se debe condenar en costas a la parte demandante, por su actuar de mala fe, y de negligencia.

A LA QUINTA: Me opongo, a la prosperidad de la misma, teniendo en cuenta que mi poderdante la señora **FLORINDA TORRES LEMUS**, es una poseedora de buena fe, la cual ha realizado una explotación económica de manera pública, pacífica

Dr. Alexander Valero Rivera.
Oficina Calle 11 No 7-57 en Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-336-78-77.

e ininterrumpida por más de 18 años, sin reconocer dominio ajeno, realizando mejoras en el predio, como la construcción de una vivienda junto con sus anexos, la cual estima mi poderdante en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000)**, además en la actualidad tiene cultivos propios de la región como lulo, tomate, maíz y albores los cuales avalúa en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000)**, lo anterior lo hace bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, los cuales, deberán ser recocidas en caso de ser vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 768 y 769 del Código, la buena fe se presume y deberá ser probada por la parte demandante.

De otro lado en la pretensión incoada; el demandante el señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ**, ha manifestado que es un poseedor de mala fe, de acuerdo a lo manifestado deberá cancelar todos los perjuicios a que hubiere lugar.

A LA SEXTA: Me opongo a la prosperidad de la misma, teniendo en cuenta que mi poderdante es una poseedora de buena fe, la misma se ha beneficiado del predio realizando una explotación económica desde hace más de 18 años, y en caso de ser condenada a restituir el predio, se deberán reconocer las mejoras invertidas en la conservación de la cosa las cuales tasa mi poderdante en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000)** y que se han realizado por parte de la demandada **FLORINDA TORRES LEMUS**, de conformidad con el artículo 965 del Código Civil y concordantes.

Es de manifestar que de no reconocerlas por parte del despacho, se entraría frente a un enriquecimiento ilícito sin justa causa, por la parte demandante, teniendo en cuenta que al predio se han realizado mejoras desde hace más de 30 años, tiempo en el cual no se ha reconocido dominio ajeno.

A LA SEPTIMA: Me opongo a la prosperidad de la misma teniendo en cuenta que la parte demandante está solicitando el reconociendo de gastos del proceso, por un valor estimado, respecto a este pretensión no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante son costas del proceso, las cuales deberán ser fijadas, por el despacho en caso de vencer en el proceso, y deberán ser fijados con unos criterios objetivos y verificables, no de una manera caprichosa e irracional como lo realizo la parte demandante.

De otro lado si lo que pretende, es el reconociendo de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debió realizar el juramento estimatorio a que corresponde y discriminando cada uno de sus conceptos, lo cuales no fueron realizados en su momento, lo anterior de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual deberá desestimarse esta pretensión y condenar en costas a la parte demandante, por su mal proceder.

A LA OCTAVA: No me opongo a la cancelación de los gravámenes.

A LA NOVENA: Me opongo a la prosperidad de la pretensión, por cuanto la demanda carece de fundamentos facticos y jurídicos.

A LA DECIMA: Me opongo a la condena en costas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1) ES CIERTO: que el señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ**, compro un predio denominado **PEÑITAS**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 072-50799, mediante escritura pública No 367 del 12 de Noviembre de 1976 otorgada en la Única del Circulo de Saboya, con un área de acuerdo a la escritura pública de **NUEVE MIL METRO CUADRADOS (9.000 M2)**.

2) ES CIERTO: Que el señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ**, mediante escritura en mención adquiere un inmueble con un área de **NUEVE MIL METROS CUADRADOS (9.000 M2)**, pero no es cierto que haya adquirido la totalidad del predio, ya que el predio total tiene un área de **DOS HECTAREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS (2 HAS 5000 M2)**.

3) NO ES CIERTO: Mi poderdante la señora **FLORINDA TORRES LEMUS**, nunca entro de manera violenta a mandar una parte del predio denominado **PEÑITAS**, como se indicó anteriormente, ella adquiere el predio, por herencia de su finado padre **ARCADIO TORRES** hacía más de 18 años y este lo había adquirido por compra a su hermana **ELVIA TORRES PASTRAN** hacía más de 15 años y esta a su vez más de 40 años que lo había adquirido por herencia de sus finados padres **ISAIAS PASTRAN Y ESPOSORIA MORENO**, ellos siempre han manejado el predio de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, explotándolo de manera económica, como siembra de sementeras, pastos, ganadería y cultivos propios de la región, en la actualidad existe una vivienda la cual se construyó hace más de 8 años, allí vive la señora **SANDRA CASTILLO** con sus hijos.

4) NO ES CIERTO: el demandante no es propietario del terreno que pretende reivindicar, nunca ha sido propietario, nunca ha ejercido posesión sobre la parte del terreno, mi poderdante se ha beneficiado del mismo, sin que a la fecha por parte del demandante le haya iniciado algún tipo de acción a fin de buscar su reivindicación.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a los documentos aportados en la demanda, el demandante solo es propietario de un predio de **NUEVE MIL METROS CUADRADOS (9.000 M2)**, la extensión de todo el predio según catastro es de **DOS HECTAREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS (2 HAS 5000 M2)**.

5) NO ES CIERTO: Mi poderdante la señora **FLORINDA TORRES LEMUS**, lleva en posesión sobre una parte de ese predio hace más de 18 años, sin reconocer dominio ajeno, nunca ha realizado actos violentos que impliquen, agredir,

Dr. Alexander Valero Rivera.
Oficina Calle 11 No 7-57 en Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-336-78-77.

insultar, ocupar violentamente, por el contrario la posesión ha sido publica, pacífica y sin reconocer dominio ajeno.

Es de indicar que a la fecha la parte demandante no apporto prueba siquiera sumarias que indique, que ese es el tiempo que mi poderdante lleva como poseedora.

6) NO ES CIERTO: El demandante no es propietario del predio objeto de la reivindicación, presuntamente ejerce posesión, sobre una parte del inmueble, **no** sobre la totalidad, teniendo en cuenta que la escritura Publica No 367 del 12 de Noviembre de 1976 de la Notaria Única del Circulo de Saboya data que el predio tiene un área de **NUEVE MIL METRO CUADRADOS (9.000 M2).**

7) ES CIERTO: Que el demandante es propietario de un predio denominado peñitas con matriculo inmobiliaria No **072-50799**, pero no es cierto que sea propietario de la totalidad del inmueble.

8) NO ES CIERTO: El demandante nunca ha requerido a mi poderdante para la restitución del predio, además como se ha manifestado en reiteradas ocasiones el demandante nunca ha ejercido posesión sobre la parte que actualmente tiene mi poderdante en posesión.

9) ES CIERTO: Mi poderdante señora **FLORINDA TORRES LEMUS** es poseedora de una parte del predio denominado peñitas con cedula catastral No **00000050572000**, pero no es cierto que sea de propiedad del demandante en su totalidad, teniendo en cuenta que el señor **ALAIN ALBERTO GUERRERO SANCHEZ** es propietario de una parte, de acuerdo a la escritura pública que aporta en el proceso.

10) NO ES CIERTO: Mi poderdante señora **FLORINDA TORRES LEMUS**, ha ejercido posesión de manera pública, pacífica, e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno por más de 10 años, para lo cual mi poderdante, cuenta con toda la capacidad legal, para adquirirlo por prescripción, aunado a lo anterior es de indicar que el demandante se encuentra en incapacidad legal para incoar la presente acción, por cuanto no es el titular de la totalidad del inmueble.

11) NO ES HECHO: Es una presunción en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

TEMERIDAD Y MALA FE.

Fundamento esta excepción trayendo a colación el hecho primero de la demanda, donde la parte demandante manifiesta en el escrito de demanda, que es predio objeto de reivindicación, es un inmueble denominado **PEÑITAS**, ubicado en la vereda resguardo jurisdicción del municipio de Saboya identificado con la matrícula inmobiliaria No **072-50799** y cedula catastral No

000000050572000, el cual fue adquirido mediante escritura pública No 367 del 12 de Noviembre de 1976 de la notaria única del Circulo de Saboya.

De acuerdo con la anterior información, el primer yerro en el escrito de demanda y que fundamento esta excepción es el área del predio, teniendo en cuenta que catastralmente el inmueble tiene **DOS HECTAREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS (2 HAS 5000 M2)**, y teniendo en cuenta, la escritura pública No 367 de 1976, se evidencia que el demandante solo es propietario de un predio con un área de **NUEVE MIL METROS CUADRADOS (9.000 M2)**, de acuerdo a lo anterior, el demandante no es propietario de la totalidad del terreno como pretende indicarlo en la demanda, aunado a lo anterior en el escrito de demanda no justifica la diferencia de área que es de aproximadamente **UNA HECTAREA SEIS MIL METROS CUADRADOS (1 HAS 6000 M2)**, para lo cual estaría faltando a la verdad, a trata de inducir al despacho que es propietario de la totalidad del predio cuando no lo es, existiendo una temeridad y mala fe por parte del demandante de acuerdo al artículo 79 del Código General del Proceso.

Es segundo punto a resaltar del yerro jurídico y de la temeridad y mal fe de la parte demandante, es la identificación del predio, teniendo en cuenta que en la demanda, en el hecho primero, identifica el predio objeto de la reivindicación con la matrícula inmobiliaria No **072-50799**, y cedula catastral **000000050572000**, pero realizando un estudio jurídico a la documentación aportada con la demanda, se evidencia que el predio, no es el mismo.

Lo anterior lo fundamento en el hecho, que al revisar la cedula catastral no **000000050572000**, en su ficha predial, nos describe un predio denominado peñitas con un área de **DOS HECTAREAS CINCO MIL METROS CUARADOS (2 HAS 5000 M2)** y con matrícula inmobiliaria No **072-69722**, que no es de propiedad del demandante sino a nombre de unos señores **GUERRERO SANCHEZ ACENED DEL CARMEN Y GUERRERO SÁNCHEZ PABLO EFRAÍN** y no es cierto que nos remita a la matrícula inmobiliaria **072-50799**, como se indica en la demanda, que es de propiedad del demandante señor **ALAIN ALBERTO GUERRERO SANCHEZ**, predio que tiene un área según su escritura pública de **NUEVE MIL METROS CUADRADOS (9.000 M2)**, con lo anterior se evidencia que la parte demandante pretende reivindicar un predio que no es de su propiedad.

Con lo anterior se evidencia la mala fe de la parte demandante y la temeridad de sus hechos, además de las falencias jurídicas, que tiene la demanda al tratar de reivindicar un predio que no es de su propiedad, a la fecha mi poderdante en ningún momento le ha perturbado la posesión al señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ** en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **072-50799**, con un área de **NUEVE MIL METROS CUADRADOS (9.000 m2)**, por el contrario se han respetado los linderos de su propiedad, es más llevan como vecinos y colindantes más de 18 años por parte de mi poderdante y por parte del señor **ARCADIO TORRES** más de 20 años y por parte de la señora **ELVIA TORRES PASTRAN** más de cuarenta años, para lo cual nuevamente se evidencia una

Dr. Alexander Valero Rivera.
Oficina Calle 11 No 7-57 en Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-336-78-77.

temeridad y mala fe, al interponer una demanda reivindicatoria sobre un predio que no le pertenece.

Es importante resaltar lo siguiente, el principio rector es la buena fe (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y en general emplear con los demás una conducta leal.

La lealtad en el derecho tiene dos direcciones: En primer lugar cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social y en segundo término cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Tratándose de lealtad o buena fe activa, si consideramos la manera de obrar con los demás y de lealtad pasiva si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren con nosotros decorosamente, la mala fe con la que pretende obrar los demandantes está más que evidente al pretender que mi poderdante le reconozca un derecho del cual ella transfirió su derecho que le correspondía a una tercera persona de buena fe también y excepta de culpa.

Tal y como se evidencio la demandante nunca ejerció posesión, solamente se realizó una escritura de confianza, mas no con el fin de que se reputara dueña sino sola formalidad.

De acuerdo a las anteriores manifestaciones esta excepción esta llamada a prosperar por las razones expuestas anteriormente y se debe condenar a la parte demandante en costas por su temeridad y mala fe.

EXCEPCION DE FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES.

Esta excepción la fundamento, en el sentido de indicar que la parte demandante en su escrito de demanda, no cuenta con ninguno de los elementos estructurales para incoar la presente acción tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias, traigo a colación la sentencia T 076 de 2005 emitida por la Corte Constitucional en la cual se indica lo siguiente:

“19. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que la prosperidad de un proceso reivindicatorio de dominio se sujeta a la prueba de cuatro elementos estructurales, a saber: (i) Que el actor tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado ostente la condición jurídica de poseedor; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma, y finalmente; (iv) Que el bien objeto de controversia sea el mismo que posee el demandado.”

El primer elemento estructural de acuerdo a la sentencia T 076 de 2005, que me sirve como referencia y sustento de esta excepción, es la titularidad del dominio por parte del demandante, como se evidencia en los documentos el señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ** no es propietario de la totalidad del predio, solamente es titular de acuerdo a las escrituras públicas de un terreno

aproximadamente de **NUEVE MIL METROS CUADRADOS (9.000 M2)** y de acuerdo a los documentos aportados (Certificado Catastral, Ficha predial) el terreno tiene una extensión aproximada de **DOS HECTAREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS (2 HAS 5000 M2)**, por lo anterior el demandante, no tiene el dominio del inmueble en su totalidad, es propietario de una parte al igual que mi poderdante.

Respecto al segundo elemento estructural que nos sirve de base para demostrar las falencias jurídicas de la parte demandante, es que el demandante nunca ha tenido la posesión sobre el predio que mi poderdante tiene actualmente, la señora **FLORINDA TORRES LEMUS** es una poseedora de un terreno de aproximadamente de **CUATRO MIL CUATROCIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (4450 M2)**, el cual lo adquirió de la siguiente manera, primero el predio se encontraba en cabeza de los señores **ISAIAS PASTRAS Y ESPOSONIA MORENO**, más o menos en el año 1930 quienes se la heredaron a la señora **ELVIA TORRES**, quien ejerció posesión en el predio por más de cuarenta años más o menos hasta el año 1982, posteriormente se lo vendió a su hermano **ARCADIO TORRES**, este ejerció posesión por más de 20 años y este se lo heredó a su hija señora **FLORINDA TORRES LEMUS**, quien ha ejercido una posesión de manera pública, pacífica e interrumpida por más de 18 años hasta la fecha, sin reconocer dominio ajeno y sin que a la fecha se haya tenido algún requerimiento legal por el mismo, no es cierto que mi poderdante le haya quitado o sustraído parte de su terreno, el predio que adquirió el demandante, siempre ha estado en cabeza del señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ**, su predio está conformado por un área de **NUEVE MIL METROS CUADRADOS (9.000 M2)**, lo que evidencia es que los predios se encuentran englobados catastralmente bajo la misma cedula catastral, mas no que mi poderdante mediante actos violentos le haya sustraído la posesión al demandante, como lo pretenden argumentar en la demanda.

Respecto al tercer elemento estructural la corte en la sentencia T 076 de 2005, ha indicado lo siguiente, "Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma, y finalmente.....".

Como se evidencia en el escrito de la demanda, el predio objeto de la reivindicación no abarca la totalidad del inmueble, así se ha manifestado en varias ocasiones, el predio objeto de reivindicación, de acuerdo a las escrituras públicas ejerce posesión sobre un predio que tiene **NUEVE MIL METROS (9.000 M2)** y de acuerdo al certificado catastral el predio tiene un área de **DOS HECTAREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS (2 HAS 5000 M2)**, no se abarca la totalidad del inmueble tal y como lo manifiesta en la demanda, aunado a lo anterior en los linderos se evidencia que por un costado linda con propiedades de la señora **ELVIA TORRES**, quien en su momento fue la persona que ejerció posesión sobre el predio que actualmente tiene mi poderdante, los linderos que se encuentran consignado datan que son el año 1976, es decir hace más de 50 años ha existido

Dr. Alexander Valero Rivera.
Oficina Calle 11 No 7-57 en Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-336-78-77.

ese predio y tiene sus linderos cada uno y se encuentre identificados con sus respectivos linderos, por lo anterior el demandante no es propietario del predio al que quiere reivindicar.

Respecto al cuarto elemento estructural tampoco se cumple, teniendo en cuenta que el demandante no tiene identidad del predio objeto de la reivindicación, el predio que tiene como propiedad, tiene un área inferior al que pretende reivindicar, esto lo manifiesto teniendo en cuenta los hechos de la demanda.

De acuerdo a las anteriores manifestaciones esta excepción esta llamada a prosperar por las razones expuestas anteriormente y se debe condenar a la parte demandante en costas.

EXCEPCION DE FALTA DE LIGITIMIDAD.

Se fundamenta la presente excepción, en el hecho de indicar que el demandante nunca ha ejercido actos de posesión sobre el predio objeto de la reivindicación, la posesión del predio siempre ha estado en cabeza de terceras personas primero por los señores **ISAIAS PASTRAN Y ESPOSORIO MORENO**, después por **ELVIA TORRES**, después por el señor **ARCADIO TORRES** y por último por mi poderdante señora **FLORINDA TORRES LEMUS**, quien la ostenta actualmente de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, explotándolo económicamente.

La Sentencia T 518-2003 proferida por la Corte Constitucional nos indica lo siguiente:

La posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

A la fecha el demandante nunca ha ejercido actos de señor y dueño, no es reputado así en ninguna parte, ni mi poderdante, ni los vecinos, nadie lo conoce como propietario del predio que ejerce posesión mi poderdante, no está legitimado para incoar la presente acción en razón a que el demandante nunca ha tenido la posesión, nunca lo ha explotado económicamente, nunca se ha beneficiado del mismo, el predio que ejerce posesión mi poderdante, se encuentra plenamente alindado y no corresponde por ningún lado al predio del señor **ALBERTO ALAIN GUERRRERO SACHEZ**.

Mi poderdante ha ejercido posesión sobre el predio objeto de la reivindicación de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, mi poderdante se ha beneficiado del mismo, con la siembra y cultivos propios de la

región, para pastoreo y cementseras, actualmente el predio se encuentra debidamente alinderado por todos sus costados con cuerdas de alambre de púas, existe una casa que ha sido construida por mi poderdante hace más de 8 años, sin que a la fecha el señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ** haya iniciado acciones posesorias ante inspección de policía o juzgado a fin de recuperar el dominio del predio, en varias ocasiones se han tenido discusiones con temas relacionado con los linderos mas no de la titularidad del mismo.

Revisando el certificado de libertad No **072-69722** del predio denominado peñitas, al que hace referencia la cedula catastral No **000000050572000** se encuentra que figura como propietarios los señores **GUERRERO SANCHEZ ACENED DEL CARMEN Y PABLO EFRAIN GUERRERO SANCHEZ**, por ninguna parte data que el señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ**, sea propietario, por lo tanto el demandante no tendría la titularidad para incoar la presente acción reivindicatoria, muy probablemente el demandante y mi poderdante estén englobados bajo la misma cedula catastral, mas no que mi poderdante le haya quitado la posesión al demandante como pretende hacerlo ver con su mala fe y temeridad.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones esta excepción esta llamada a prosperar por las razones expuestas anteriormente y se debe condenar a la parte demandante en costas por su temeridad y mala fe.

FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Fundamento la presente excepción indicando que la demanda interpuesta por el demandante señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO RAMOS**, no cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82 del Código General del proceso, encontrándose viciada desde la presentación.

Como evidencia la parte demandante, en su escrito de demanda no identifico a la parte demandante con el número de cedula, tampoco, indico correo electrónico donde pudiera recibir las respectivas notificaciones, no hizo manifestación en donde indique que el demandante no cuenta con correo electrónico, no identifico a la parte demandada con número de cedula, correo electrónico, teléfono celular, requisitos indispensables para la admisión de la demanda, lo anterior de conformidad con el articulo 82 Numerales 2 y 10 del Código General del Proceso.

De otro lado los hechos relacionados en la demanda, junto con las pretensiones no corresponden a la realidad de los inmuebles, la parte demandante está solicitando reivindicación de un terreno que no le corresponde, está solicitando un área que no ha adquirido, no es titular de derechos para incoar la presente acción.

Además de lo anterior no cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 82 numeral 7, el cual nos habla del juramento estimatorio, al respecto indico que

Dr. Alexander Valero Rivera.
Oficina Calle 11 No 7-57 en Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-336-78-77.

el despacho, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, requirió a la parte demandante para realizar el control de legalidad respectivo, y realizara las manifestaciones sobre la pretensión **CUARTA**, para lo cual no cumplió con la procesal impuesta y solo hasta el 20 de noviembre de 2019, radica el escrito desistiendo de la pretensión cuarta, aun cuando ya habían pasado más de los 15 días que le fueron otorgados por el despacho, incumpliendo la carga procesal a la cual estaba obligado, no cumpliendo los requisitos legales establecidos en el artículo 82 Numeral 7.

Por las anteriores razones esta excepción esta llamada a prosperar, para lo cual se deberá dejar sin efectos el auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION

El demandante en el hecho tercero indica que "...la demandada señora **FLORINDA TORRES LEMUS**, persona que entro en posesión mediante circunstancias violentas...", en el hecho quinto indica lo siguiente: "La señora **FLORINDA TORRES LEMUS**, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación hace aproximadamente 6 años...".

Respecto a estas manifestaciones me permito proponer la presente excepción de prescripción de la acción de reivindicación, teniendo en cuenta señora juez, que el demandante señor **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ**, nunca ha ejercido posesión sobre el predio objeto de la reivindicación como se relató anteriormente, la posesión ha estado en cabeza de tercera personas y por ultimo mi poderdante señora **FLORINDA TORRES LEMUS**, es quien ha ejercido una posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno hace más de 18 años, lo ha explotado, económicamente, se ha beneficiado del mismo, durante este tiempo ha sembrado cultivos propios de la región, pastoreo, cría de ganado, en la actualidad en el predio objeto de la reivindicación, existe una casa de habitación construida hace más de 8 años, el predio se encuentra plenamente identificado con sus respectivos linderos, a la fecha el demandante, nunca ha demostrado que tipo de posesión ejerció sobre el predio, solamente se basa en manifestaciones superfluas y de mala fe, con el fin de argumentar hechos no corresponden a la realidad.

El artículo 2512 del Código Civil, establece lo siguiente:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Es de resaltar que el derecho que presuntamente estuviere reclamando, ya se encuentra prescrito, sobre ese predio mi poderdante lo ha explotado, ha mantenido las cercas, ha construido, una casa de habitación, ha sembrado

cultivos propios de la región como papa, alverja, maíz, frijol y actualmente está para la cría, engorde y levante de ganado, sin que a la fecha el demandante haya interpuesto querrela policiva o cualquier trámite judicial en contra de mi poderdante, no aporta prueba siquiera sumaria que den veracidad de sus manifestaciones.

El artículo 2532 del Código Civil establece lo siguiente:

ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA>. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.

El artículo 2535 del Código Civil establece lo siguiente

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

A la fecha han transcurrido más de 10 años sin que el demandante haya iniciado alguna acción en contra de mi poderdante, y es de mala fe y temeridad hacer manifestaciones contrarias a la verdad y los hechos, mi poderdante ha ejercido posesión sobre este predio hace más 18 años, sin reconocer domino ajeno, como se indica en el artículo anterior, las acciones a las cuales tenía presuntamente derecho el demandante ya se encuentran prescritas.

De acuerdo a los anteriores hechos, se demuestra la mala fe de la parte demandante, para lo cual solicito a su despacho de declare probada esta excepción y se condene en costas a la parte demandante por su temeridad.

EXCEPCION GENERICA.

Fundamento esta excepción en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el cual establece que: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez

Dr. Alexander Valero Rivera.
Oficina Calle 11 No 7-57 en Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-336-78-77.

se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

De acuerdo a lo anterior de probarse cualquier otra excepción, no propuesta solicito a su despacho se declare probada y sea condenado el demandante en costas.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

1. Plano del Inmueble.
2. Certificado de Libertad No 072-69722.
3. Ficha predial Geo portal.
4. Partida de Defunción de **ARCADIO TORRES.**

I.I. TESTIMONIALES.

Ruego señor Juez. Ordenar se reciban las declaraciones de las siguientes personas, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y esta contestación, prueba necesaria, pertinente, y útil para esclarecer los hechos de la demanda.

- **GERMAN ROJAS**, quien puede ser notificado en la vereda resguardo jurisdicción del municipio de Saboya (Boy), celular 310-336-78-77.
- **LINA CASTILLO**, quien puede ser notificada en la vereda resguardo jurisdicción del municipio de Saboya (Boy), celular 310-336-78-77.
- **SANDRA CASTILLO**, quien puede ser notificada en la vereda resguardo jurisdicción del municipio de Saboya (Boy), celular 310-336-78-77.
- **PEDRO MAURICIO CASTILLO**, quien puede ser notificado en la vereda resguardo jurisdicción del municipio de Saboya (Boy), celular 310-336-78-77.
- **JOSUE CASTILLO CASTILLO**, quien puede ser notificado en la vereda Escobal jurisdicción del municipio de Saboya (Boy), celular 310-336-78-77.

I.I.I. INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandante **ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ**, en la hora y fecha que su despacho disponga y que formulare en forma oral o escrita sobre los hechos de la demanda y su contestación, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramente, con el objeto de demostrar todo los hechos que se indicaron en la contestación de la demanda, prueba útil, pertinente y conducente.

I.V. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito a su despacho se sirva decretar y practicar diligencia de inspección judicial en fecha y hora que UD. señor juez señale, sobre el predio a reivindicar, delimitados y descritos plenamente en esta demanda con el objeto de establecer los hechos de la demanda, extensión, los linderos, el estado de conservación, las mejoras etc. y los actos de señorío ejercido por mi poderdante en forma ininterrumpida por más de 10 años. Y si su despacho lo considera pertinente, sírvase recépcionar los testimonios de los colindantes que se presenten en el momento de la diligencia.

V. DICTAMEN PERICIAL

Para efectos del artículo 227 del Código General del proceso, me permito anunciar que presentare dictamen pericial sobre el predio objeto de la reivindicación.

Para lo cual solito a su despacho se me indique el termino para aportarlo y los términos del mismo.

VI DE OFICIO

Solicito a su despacho, se oficie a la inspección de policía de Saboya a fin de que se allegue toda la documentación que hubiere, sobre conflictos suscitados entre la señora FLORINDA TORRES LEMUS Y ALBERTO ALAIN GUERRERO SANCHEZ, respecto a los predios en disputa.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Todo lo relacionado en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO

En el predio denominado **LA FLORIDA**, ubicado en la vereda resguardo jurisdicción del municipio de Saboya (Boy), Correo electrónico avalerorivera@hotmail.com celular 312-528-32-36.

AL SUSCRITO

En la calle 11 No 7-57 de la ciudad de Chiquinquirá (Boy), Correo electrónico alexri33@yahoo.es celular 310-336-78-77.

A LOS TESTIGOS

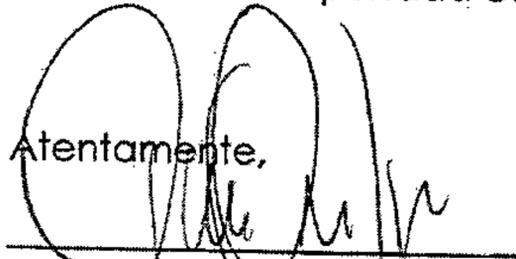
En la calle 11 No 7-57 de la ciudad de Chiquinquirá (Boy), Correo electrónico alexri33@yahoo.es celular 310-336-78-77.

Dr. Alexander Valero Rivera.
Oficina Calle 11 No 7-57 en Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-336-78-77.

AL DEMANDANTE

En la dirección aportada con la demanda.

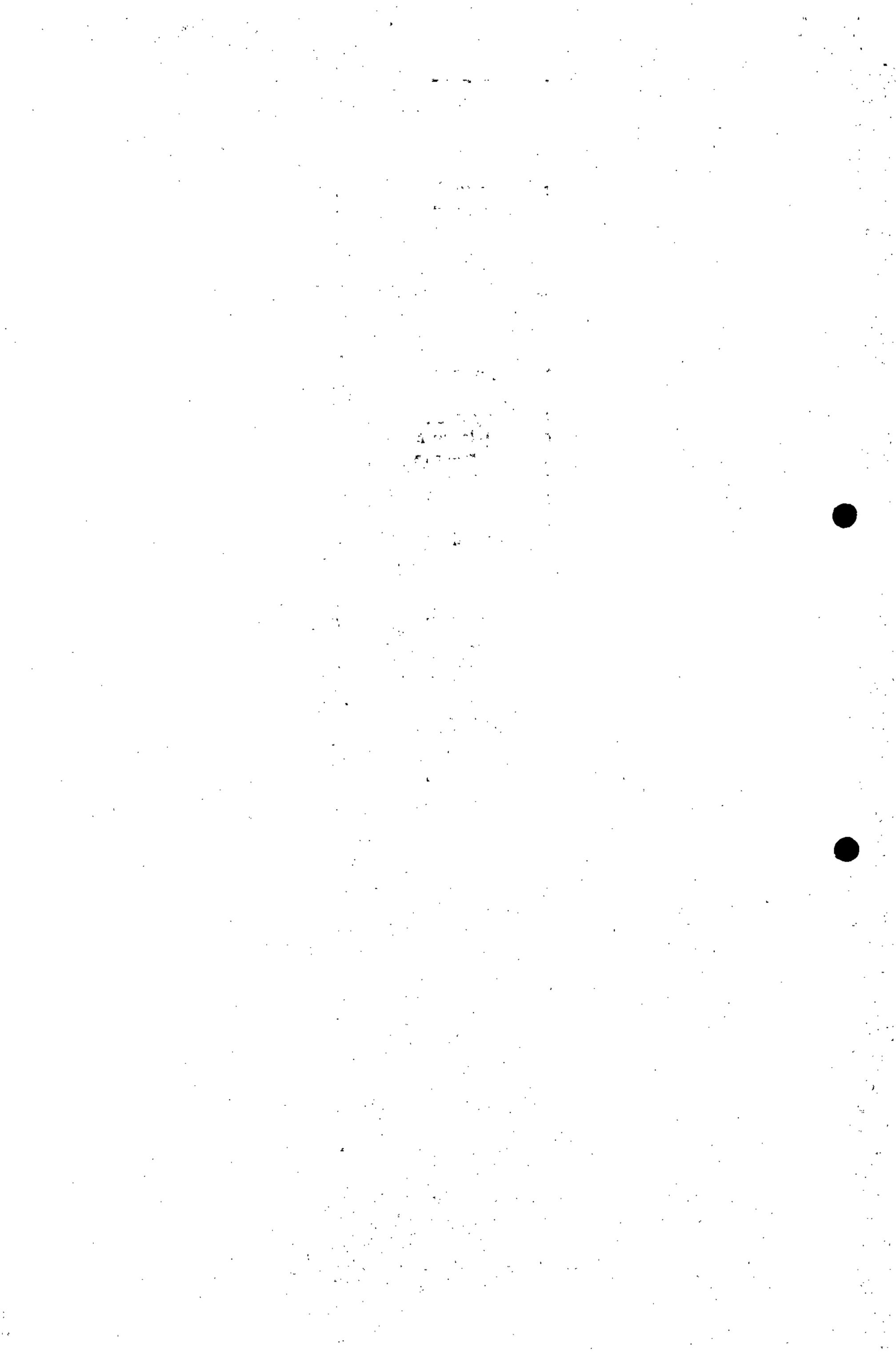
Atentamente,



ALEXANDER VALERO RIVERA

C.C. No 7.317.142 de Chiquinquirá (Boy)

T.P. 130.327 del C S. de la J.





Dr. Alexander Valero Rivera.
Ofic.: Calle 11 No 7-57 en Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-336-78-77.

Señor
Juez promiscuo municipal de Saboya (Boy)
E.S.D.

Ref.: Proceso reivindicatorio No **2019-0097** de **ALBERTO ALAIN GERRERO SANCHEZ** contra **FLORINDA TORRES LEMUS**.

FLORINDA TORRES LEMUS, mayor de edad, domiciliada y residente en Saboya (Boy), identificada con la cedula de Ciudadanía No 23.371.375 de Tunungua (Boy), respetuosamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEXANDER VALERO RIVERA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia, que cursa ante su despacho.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir este poder, solicitar, practicar e intervenir en las pruebas que se surtan, y todas las que fueren necesarias para el cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Florinda Torres L

FLORINDA TORRES LEMUS
C.C No *23 371 375*

Acepto,

ALEXANDER VALERO RIVERA
C.C. No 7.317.142 de Chiquinquirá
T.P. 130.327 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Saboyá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Saboyá, compareció:

FLORINDA TORRES LEMUS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0023371375, presentó el documento dirigido a . y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Florinda Torres Lemus

----- Firma autógrafa -----



203n2garbmy9
05/03/2020 - 10:29:36:287

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

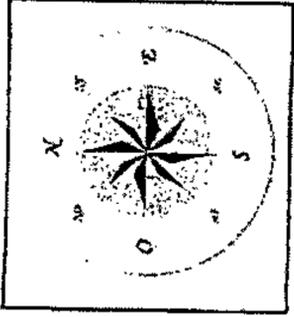
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.


MARGARITA BETANCOURT RINCON
Notaria Única del Círculo de Saboyá



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 203n2garbmy9

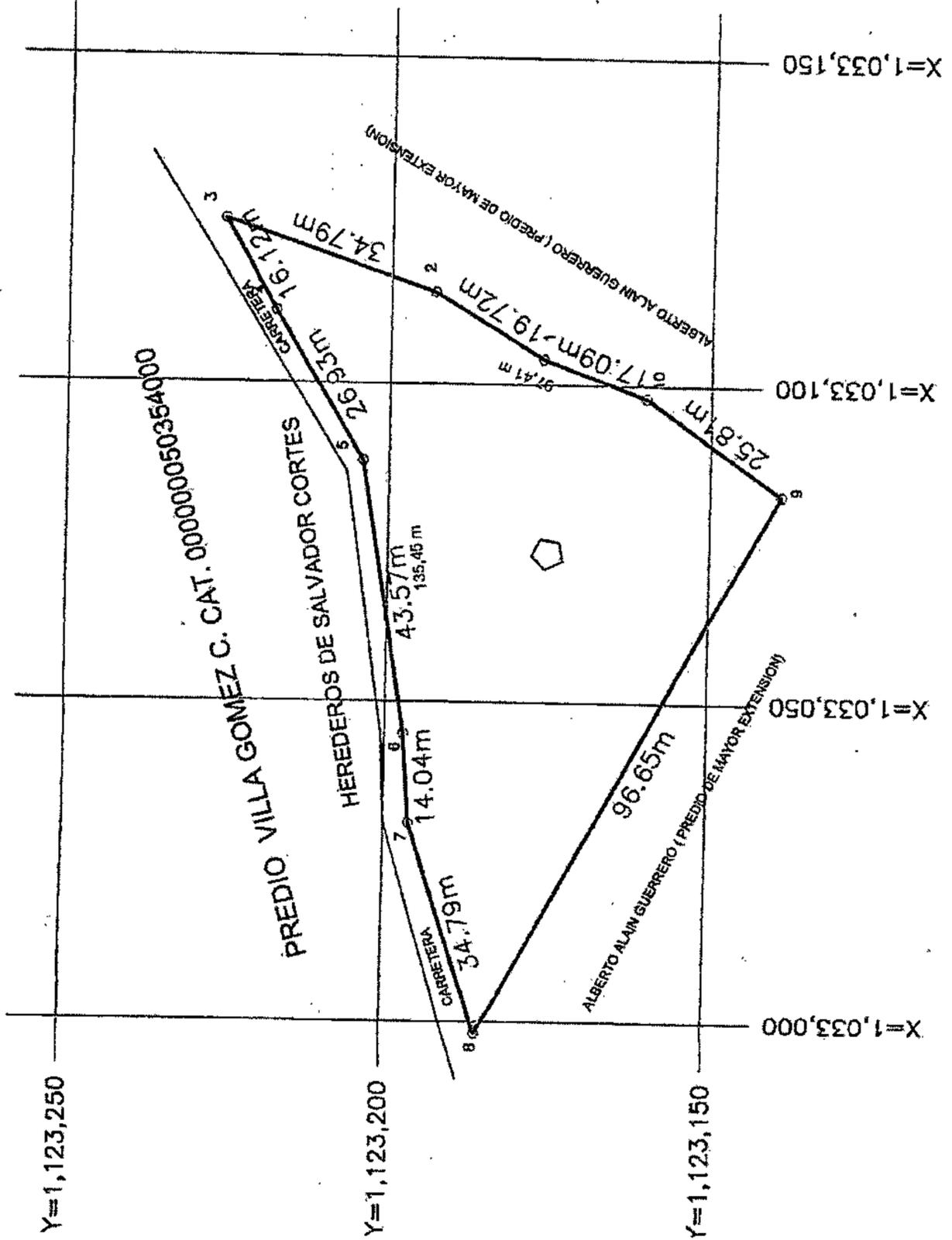




CUADRO DE CONSTRUCCION

| LADO | EST | PV | RUMBO | DISTANCIA | COORDENADAS | |
|------|-----|----|------------------|-----------|----------------|----------------|
| | | | | | Y | X |
| 1 | 2 | | N 30°27'55.86" E | 18.723 | 1,123,176.0000 | 1,033,104.0000 |
| 2 | 3 | | N 18°28'05.82" E | 34.785 | 1,123,193.0000 | 1,033,114.0000 |
| 3 | 4 | | S 80°19'18.43" W | 16.125 | 1,123,228.0000 | 1,033,125.0000 |
| 4 | 5 | | S 58°40'16.71" W | 26.926 | 1,123,218.0000 | 1,033,111.0000 |
| 5 | 6 | | S 80°45'13.89" W | 43.666 | 1,123,204.0000 | 1,033,088.0000 |
| 6 | 7 | | S 85°54'51.78" W | 14.036 | 1,123,197.0000 | 1,033,045.0000 |
| 7 | 8 | | S 71°33'54.18" W | 34.785 | 1,123,185.0000 | 1,032,988.0000 |
| 8 | 9 | | S 61°34'43.65" E | 86.649 | 1,123,139.0000 | 1,033,083.0000 |
| 9 | 10 | | N 35°32'15.64" E | 25.807 | 1,123,160.0000 | 1,033,098.0000 |
| 10 | 1 | | N 20°33'21.76" E | 17.088 | 1,123,176.0000 | 1,033,104.0000 |

SUPERFICIE = 4,450.000 m2



| | |
|---|--|
| PREDIO PEÑITAS VEREDA RESGUARDO SABOYA BOYACA | CEDULA CATASTRAL 000000005072000 MATRICULA INMOBILIARIA NRO 072-50789 |
| AREA : 4,450 METROS CUADRADOS | POSESION: FLORINDA TORRES LEAUS |
| COORDENADAS PLANAS DE GAUSS MAGNA SIRGAS LONGITUD DE ORIGEN 74° 04.6504 ESCALA 1.0000000 (UNO) ESTE FALSO 1000000 (UN MILLON) NORTE FALSO 491767.8844 DATUM DE POSICION WGS-84 UNIDADES: METROS | |
| LEVANTO Y CALCULO JORGE E ESTRADA G. TARJETA PROFESIONAL 1074084-T RUNAP | |

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200417983830125012

Nro Matrícula: 072-69722

Página 1

Impreso el 17 de Abril de 2020 a las 03:35:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 072 - CHIQUINQUIRA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: SABOYA VEREDA: RESGUARDO
FECHA APERTURA: 25-08-2004 RADICACION: 2004-14083 CON: CERTIFICADO DE: 29-10-1970
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN GLOBO DE TERRENO DENOMINADO "PE/ITAS", UBICADO EN LA VEREDA DE RESGUARDO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SABOYA, CON UNA EXTENSION DE APROXIMADAMENTE (13.000) METROS CUADRADOS . VER LINDEROS ESCRITURA 357 DE FECHA 29-10-1970 NOTARIA UNICA DE SABOYA. DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984 CAPITULO III ARTICULO 11.

COMPLEMENTACION:

1.- DESPOSORIO MORENO Y SENCION PASTRAN ADQUIRIERON LOS DERECHOS Y ACCIONES DENTRO DE LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD PROVENIENTES DE LA SUCESION DE SU FINADO ESPOSO Y PADRE ISAIAS PASTRAN CON PASTRAN DEMETRIO MARIA ASCENSION Y LUISA, UN ESCRITURA 250 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1930 NOTARIA DE SABOYA REGISTRADA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1930 LIBRO DE SABOYA TOMO 1. FOLIO 635 PARTIDA 427 VALOR \$ SIN.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE DE TERRENO "PE/ITAS"

Superintendencia
la guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-10-1956 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 37 del 23-02-1956 NOTARIA UNICA de SABOYA

VALOR ACTO: \$500

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES LO QUE LES CORRESPONDE EN LA SUCESION DE SU FINADA MADRE ASCENSION PASTRAN Y SU ABUELA DESPOSORIO MORENO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO ANGELINO

2039402

DE: BUITRAGO ISAIAS

3829769

.. BUITRAGO JESUS

3228693

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-11-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 357 del 29-10-1970 NOTARIA UNICA DE SABOYA

VALOR ACTO: \$11,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO PASTRAN JESUS ANTONIO

4227082

A: LAITON PASTRAN ALFONSO ELADIO

1126352

A: LAITON PASTRAN BLANCA

23992383

A: LAITON PASTRAN LEOVISELDO

4227048

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-09-2005 Radicación: 2005-4203



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200417983830125012

Nro Matrícula: 072-69722

Página 2

Impreso el 17 de Abril de 2020 a las 03:35:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1283 del 29-08-2005 NOTARIA 1 de CHIQUINQUIRA

VALOR ACTO: \$3,550,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES 2/3 PARTES DE LOS MISMOS EN SU CALIDAD DE CESIONARIOS ADQUIRIDOS POR ESCRIT.357/70

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: LAITON PASTRAN BLANCA EMMA

23992383

DE: LEON PASTRAN LEONCELDO

4227048

A: GUERRERO SANCHEZ ACENED DEL CARMEN

A: GUERRERO SANCHEZ PABLO EFRAIN

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

CC# 20925679

CC# 11379535

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-09-2005 Radicación: 2005-4203

Doc: ESCRITURA 1283 del 29-08-2005 NOTARIA 1 de CHIQUINQUIRA

VALOR ACTO: \$3,550,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS GANANCIALES: 0606 COMPRAVENTA DERECHOS GANANCIALES EN LA SUCESION ILIQUIDA DEL CAUSANTE ALFONSO ELADIO LAITON PASTRAN EN SU CALIDAD DE CONYUGE SOBREVIVIENTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MAYORGA DE LAITON MARIA SANTOS

CC# 20187808

A: GUERRERO SANCHEZ ACENED DEL CARMEN

CC# 20925679

A: GUERRERO SANCHEZ PABLO EFRAIN

CC# 11379535

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-09-2005 Radicación: 2005-4203

Doc: ESCRITURA 1283 del 29-08-2005 NOTARIA 1 de CHIQUINQUIRA

VALOR ACTO: \$3,550,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES EN LA SUCESION ILIQUIDA DEL CAUSANTE ALFONSO ELADIO LAITON PASTRAN EN SU CALIDAD DE HIJO LEGITIMO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: LAITON MAYORGA LUIS ALFONSO

CC# 19473026

A: GUERRERO SANCHEZ ACENED DEL CARMEN

CC# 20925679

A: GUERRERO SANCHEZ PABLO EFRAIN

CC# 11379535

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

...
...
...
...
...
...
...

Certificado generado con el Pin No: 200417983830125012

Nro Matrícula: 072-69722

Página 3

Impreso el 17 de Abril de 2020 a las 03:35:40 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-9903

FECHA: 17-04-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: CARLOS ESTEBAN RODRIGUEZ HERRERA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública



Chiquinquirá, Diócesis Mariana de Colombia

La Parroquia Mariana de Chiquinquirá

PARROQUIA SAN VICENTE FERRER

SABOYA - BOYACÁ

Email: mmartin17velas@gmail.com

Nº. 800092205-9

CRA 10 N 6-19 3115279311

PARTIDA DE DEFUNCION

ARCADIO TORRES

FOLIO Nº: 244

NUMERO: 0976

LIBRO Nº: 16

Fecha de Fallecimiento:

Sábado 2 de Febrero 2002

Fecha de Exequias:

Domingo 3 de Febrero 2002

Natural de:

SIN DATOS

Edad:

83 Años

Nombres de los padres:

SIN DATOS - FLORINDA TORRES

Estado Civil:

Nombre Cónyuge:

ROSA SANTAMARIA

Causa de la Muerte:

NATURAL

Últimos sacramentos:

Observaciones:

Doy Fe (fdo):

LUIS EDUARDO MEZ Pbro.

Este documento, conforme al original, se expone en el despacho parroquial de la Parroquia San Vicente Ferrer - Saboya - Boyacá el día 30 de Abril 2002



yahoo! mail alexander Inicio

Busca mensajes, documentos, fotos o personas

← Atrás |
 |
 |
 |
 Mover |
 Sortar |
 Spam |
 Configuración

Contestación Demanda Proceso No 2019-0097 Yahoo/Enviados

alexander valero <alexr133@yahoo.com>
 Para: yuldanmr@hotmail.com
 CCO: andres valero

Cordial saludo

 De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. me permito enviarte la contestación de la demanda, para los fines pertinentes.

Atentamente

 Alexander valero Rivera
 CC 7.317.142 de Chiquinquirá (Boy)
 TP. 130.327 Del C.S.J

Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip

- ANEXOS.pdf
 2,71 KB
- contestacion.pdf
 5,41 KB

- Buzón (3)
- No leídos
- Destacado
- Borradores 50
- Enviados
- Archivo
- Spam
- Papelera
- ^ Menos
- Vistas Ocultar
- Fotos
- Documentos
- Suscripciones
- Ofertas
- Carpetas Ocultar
- + Carpeta nueva
- Junk

CLIC 3 DAYS

